

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉRDORA	Pesetas	EN CÉRDORA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número suelto, en minutos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de esta Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Noviembre 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 152

Ilmo. Sr.: Con el fin de cometer á una adecuada reglamentación los transportes de naranja que desde la región de Levante hubieran de efectuarse durante la campaña del año próximo pasado, se dió, después de practicada amplia información, por este Ministerio la Real orden de 26 de Octubre de 1918, al amparo de cuyas prescripciones pudo desenvolverse el servicio relacionado con tan importante tráfico, con positiva eficacia y colorido é indudable beneficio, tanto para el interés general de los abastecimientos como para los particulares, representados por las Cámaras ó Sindicatos Agrícolas que á la sazón se hallaban constituidos.

El artículo 3.º de dicha soberana disposición preceptúa que sólo serán concedidos los porcentajes de material para

los transportes del referido fruto á las Cámaras ó Sindicatos que en la fecha de la misma tuvieren existencia legal, y como quiera que en el año transcurrido se han constituido otros, á los que no podría alcanzarse la aplicación de tal precepto si, como es de notoria equidad, no fuesen equiparados á aquellos, á fin de que puedan en la próxima campaña acceder á los beneficios del régimen establecido los constituidos con posterioridad.

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido disponer que á los efectos de la limitación impuesta por el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Octubre de 1918, para la concesión de porcentaje de vagones para el transporte de naranja durante la próxima campaña, se considere como fecha límite para el reconocimiento de la anterior existencia legal de las Cámaras ó Sindicatos Agrícolas, á quienes hayan de alcanzarse los beneficios del régimen establecido por aquella soberana disposición, la de 26 de Octubre del corriente año; á todos los que en la misma se encuentren constituidos, les será aplicable el referido precepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Delegación Regia de Transportes y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1919.

C DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 1.º Noviembre 1919).

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO.—Núm. 3.787

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre.

Sesión del 1, supletoria de la ordinaria del 30 de Agosto.

Presidencia del señor Alcalde, don Antonio López García.

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó:

Passar á informe de la comisión de Fomento la instancia del vecino don Carlos Vega, en solicitud de terreno para edificar una cochera en los egidos de la calle José Canalejas, frente á la puerta falsa de su domicilio.

Aprobar la relación de los ingresos habidos del Cementerio durante el mes de Agosto último, importantes 271 pesetas 25 céntimos, que presenta el oficial encargado, don Narciso Pinada Sánchez de Murga.

La distribución de fondos para el mes.

Sesión del 8, supletoria de la ordinaria del 6.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López García.

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó:

El arriendo por dos años en renta anual de 500 pesetas, del local del Municipio «Escuelas viejas», á favor del vecino Manuel Muñoz Coufago, y que se le otorgue el oportuno contrato.

Aprobar las facturas de las recetas de medicamentos suministrados para la Beneficencia municipal en la farmacia de don Francisco Reyes Casado, durante el 4.º trimestre de 1918 y 1.º de 1919, importantes 296'85 y 206 pesetas, respectivamente, y las de los suministrados en la farmacia de la señora Viuda de Segura, durante el primer trimestre del año natural corriente, importantes 251 pesetas, y su abono.

Sesión del día 15, supletoria de la ordinaria del 13.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López García.

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó:

Aprobar la liquidación y balance de la contabilidad del Fénix.

Conceder un socorro de 25 pesetas al enfermo pobre Rafael Gracia López, para que pueda trasladarse á Alhama de Granada, á medicarse con aquellas aguas.

Aprobar la relación de ingresos del arbitrio sobre la luz eléctrica, correspondientes á los trimestres 1.º y 2.º de 1919, que ascienden á 370'73 y 641'63 pesetas, respectivamente.

Passar á informe de la comisión de Fomento la instancia del vecino José Jurado Moral, en solicitud de terreno para edificar frente á la puerta falsa de su domicilio, sito en calle Empedrada Baja.

Conceder un socorro de 25 pesetas á la viuda pobre Teresa Ruiz Gómez, para que pueda trasladar una hija enferma al Hospital provincial de Córdoba.

Sesión del 22, supletoria de la ordinaria del 20

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López García.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Aprobar el estado de los ingresos habidos en el Matadero durante el mes de Agosto último importantes 94 pesetas, que presenta el fiel del mismo.

Conceder socorros de 10 y 20 pesetas respectivamente, á los vecinos Cristóbal Gracia López y Francisco Bravo Costanilla, para ayudarles en su traslado á Alhama de Granada, donde han de medicarse por prescripción facultativa.

Aprobar la liquidación del presupuesto respectivo al ejercicio de 1918 ampliado hasta fin de Marzo del año corriente, cuyas relaciones importan 244.280'44 pesetas, las de deudores, y 215.175'10, las de acreedores; ascendiendo el presupuesto refundido para el año económico actual á 379.050'46 pesetas, los ingresos, y á 346.031'27 pesetas, los gastos, con un sobrante de 32.969'19 pesetas.

Sesión del día 29, supletoria de la ordinaria del 27.

Presidencia del señor Alcalde mencionado.

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó.

Conceder socorros de 10 pesetas, á cada uno de los vecinos pobres y enfermos Amador Linares Carrillo y Ana Serrano Lucena.

Espejo 8 de Octubre de 1919.—El Secretario, Antonio Lucena.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 27 de los corrientes.

Y lo certifico en Espejo á 31 de Octubre de 1919.—El Secretario, Antonio Lucena.—V. B.º: El Alcalde, Antonio López

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ítemo, Sr.: En virtud de haber desparecido en todos los Cuerpos de Ingenieros, con la aprobación de las nuevas plantillas, hecha por Real decreto de 17 del actual, la categoría de Oficiales de Administración, y habiendo surgido dudas sobre el número de los correspondientes á la categoría de Ingenieros subalternos que han de ser votados para constituir en cada Cuerpo la Junta calificadora para los casos de incompatibilidad, con arreglo al Real decreto de su creación de 20 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo serán cuatro los Ingenieros subalternos que formarán parte de cada Junta.

2.º Que en los Cuerpos en que no haya empezado la votación para la elec-

ción de la Junta se efectuará ésta para cuatro Ingenieros subalternos; y

3.º Que en los Cuerpos en que la votación estuviere ya comenzada, continuará en la misma forma en que se está realizando y se efectuará luego nueva elección para los dos que faltan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1919.

CALDERON.

Señor Director general de Obras públicas.

Ítemo, Sr.: Trasladada la residencia oficial de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles á Sevilla, por Real orden de 23 de Mayo último; notadas las dificultades con que ha tropezado su instalación y teniendo en cuenta que las expresadas oficinas tienen abonadas en concepto de alquileres las que en Málaga poseen, hasta el próximo mes de Abril, añadiendo á esto que las Compañías, con arreglo á lo mandado, se comunican con la Superioridad y ésta con aquélla por conducto de la División, razón que abona el que ambas tengan su residencia en un mismo punto, tanto más dado que los movimientos sociales de estos tiempos originan á cada momento conflictos y huelgas que son de más fácil solución estando en permanente contacto los elementos directores de la Compañía y los Jefes de la División,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que se deje en suspenso la mencionada Real orden de 23 de Mayo último y que continúe en Málaga la residencia oficial de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles mientras subsistan las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1919.

CALDERON.

Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» 2 Noviembre 1919).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1917, dicho Alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 de Julio de 1919, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre

la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al año 1917.

Resulta de antecedentes: Que dicho expediente ha sido instruido por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas para el examen y aprobación, si procediera, de la liquidación de la Renta del Timbre correspondiente al año 1917, que ha presentado la Compañía en cumplimiento de lo prevenido en la condición 26 del convenio celebrado en 20 de Octubre de 1900 y en el artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución, de 21 de Febrero de 1911;

Que el producto líquido de dicha renta, en el año 1917, ha sido de pesetas 105.473.502'83, del que deducidas 2.109.470'25 pesetas, á que asciende el 2 por 100 de la comisión que á la Compañía concede la Real orden de 20 de Octubre de 1906 dan como correspondiente al Tesoro un total producto líquido, en 1917, 103.364.032'78 de pesetas;

Que la representación del Estado propone se apruebe la liquidación de la Renta del Timbre correspondiente al año 1917, á reserva de lo que pudiera afectarle el fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la General de efectos timbrados del mismo ejercicio rendida por la Dirección general;

Que la Intervención general hace idéntica propuesta, considerando que las operaciones reflejadas en dicha liquidación, relativas á los ingresos efectuados en el Tesoro, se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la Sección de Cuentas Corrientes de la propia Intervención general, y que las operaciones practicadas se ajustan á las prescripciones del convenio y reglamento mencionados;

Que en tal estado el expediente se remite á informe de este Consejo;

Considerando que los datos y antecedentes que han servido de base para formar la liquidación de que queda hecha concreta referencia, consta que han sido confrontados con los que obran en la Sección respectiva de Cuentas de la Intervención general; que asimismo ha sido aprobada la exactitud aritmética de sus partidas de cargo y data por dicho Centro directivo, técnico en la materia, y sus cifras son reflejo de la aplicación exacta de las cláusulas del contrato y de las normas establecidas para la ejecución por los citados preceptos legales y reglamentarios vigentes en la materia.

El Consejo de Estado en pleno opina, como los Centros directivos de ese Ministerio, que, previº acuerdo del de Ministros, procede aprobar dicha liquidación, sin perjuicio de lo que pudiera afectarle el fallo que en su día dicte el Tribunal de

Cuentas del Reino en la General de efectos timbrados del mismo año de 1917.

V. E., no obstante, acordará con S. M. el Rey lo más acertado.

Y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1919.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ítemo, Sr.: Prohibida por Real decreto de 14 de Junio de 1916 la adquisición de valores extranjeros de todas clases sin autorización del Gobierno, con la patriótica finalidad de evitar la emigración del capital español, restándose disponibilidades y recursos importantísimos é indispensables al desarrollo de la riqueza nacional, y ampliada aquella Soberana disposición por el Real decreto de 11 de Agosto del pasado año, es notorio que no se alcanzó en su totalidad el fin propuesto, por el enorme desarrollo de la especulación sobre moneda extranjera que hace ineficaz la prohibición, si no se extiende á las divisas monetarias y signos representativos del cambio que excedan de las normales necesidades del tráfico internacional.

El incalculable trastorno que en la economía nacional pudiera producirse por la inversión de considerables cantidades de numerario en las operaciones indicadas, que al desviar el ahorro de sus cauces naturales perturbaría el régimen normal de nuestras Bolsas y, por tanto, de la vida comercial, justifica plenamente la adopción de medidas que regulen, reduciéndolas á sus límites precisos, las operaciones de cambio, y á tal efecto viene la creación de Juntas que las intervengan formadas por representantes de la Banca nacional, á cuyo patriotismo confía el Gobierno la salvaguardia del capital español.

Pero al mismo tiempo es indispensable facilitar la inversión de los saldos que como consecuencia de una balanza comercial favorable, existen en el mercado español, y al efecto, ninguna más legítima ni que más pueda favorecer á la economía nacional que la compra de aquellos títulos representativos de empresas y negocios que en el suelo español crecen, y con su savia y su riqueza se envuelven y nutren.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, y sin perjuicio de nuevas medidas que la esp-

ciencia de lo que se propone pueda aconsejar, y la propia Banca promover, se ha dignado disponer:

1.º Con objeto de regular el mercado de giros á satisfacer en moneda que no sea nacional y que se cotice con quebranto, se crean, tanto en Madrid como en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo exijan, Juntas de cambio constituidas por tres individuos designados por el Ministro de Hacienda á propuesta de las Asociaciones de Banqueros y Bancos del Centro, de Barcelona y del Norte de España.

Será misión de las Juntas recibir las peticiones para expedir giros á pagar en moneda extranjera, justificándolo á satisfacción de aquéllas si el giro ó giros se aplican á las necesidades del peticionario para el pago de deudas comerciales contraídas en el extranjero por compra de materias primas ó manufacturadas, maquinaria y géneros de todas clases, quedando desde esta fecha prohibida toda operación á plazo con fin especulativo sobre moneda que se cotice con quebranto en los mercados nacionales. Y exceptuándose sólo aquellas que tengan por objeto asegurar el precio del cambio para satisfacer contratos comerciales. De estas autorizaciones darán cuenta las Juntas semanalmente á la Dirección general del Tesoro.

Dichas Juntas extenderán talones de autorización, en los que consten cantidad, fecha, necesidades del peticionario, clase de moneda y plaza librada. El que recibe la autorización, bien sea librador ó tomador, remitirá diariamente á la Junta un estado de las operaciones con las autorizaciones que hubiere recibido ó se le hubiesen presentado, respectivamente.

Para la liquidación de las operaciones en curso sobre moneda extranjera realizadas con anterioridad, y que vienen renovándose, se concede el plazo de un año, debiendo reducirse las cantidades en cada liquidación y experimentar en los seis primeros meses una rebaja no menor del 50 por 100.

Las Juntas de Banqueros darán cuenta á la Dirección del Tesoro de la marcha que sigan las operaciones en curso.

2.º Podrá autorizarse la inversión de títulos de moneda extranjera en valores de Sociedades no españolas que exploten sus negocios en España, permitiendo la importación de estos títulos, así como los representativos de valores españoles, domiciliados en el extranjero.

Al efecto, someterán dichas Juntas en el plazo más breve posible á la aprobación del Ministro de Hacienda una lista detallada de los citados valores.

3.º En todas las operaciones de cuentas corrientes, depósitos ó otras análogas en moneda extranjera, que en lo sucesivo se realicen con Bancos, banqueros ó comerciantes, el depositario responderá,

desde luego, y sin limitación respecto del depositante, de la cantidad abonada en cuenta como fondos existentes en su Caja, siendo nula cualquier cláusula que se conviniere entre ambas partes, que extinga ó reduzca la responsabilidad del depositario, y sujeto éste á lo determinado en el artículo 307 del Código de Comercio en relación con el 306 del mismo Código legal.

Las operaciones á que se refiere el párrafo anterior, realizadas hasta el día de la publicación de la presente Real orden, los Bancos, banqueros ó comerciantes deberán, en el plazo de diez días, remitir á las Juntas de Cambios, certificación expresiva del número ó importe de cada una de las cuentas corrientes ó de depósito de que se trata, en las cuales no podrá hacerse abono alguno por nuevas entregas del titular de las mismas; y

4.º Los contraventores de la presente Real orden serán castigados, á propuesta de la Junta, con una multa que podrá llegar al 40 por 100 del importe de la operación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre último, y á los efectos que en la misma se previene,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de este Ministerio, ha tenido á bien designar para formar las Juntas de cambio establecida por aquella Soberana disposición, á los señores siguientes:

Por la Asociación de Banqueros del centro de España, don Julián Cifuentes, del Banco Hispano-Americano, don José Luis de Ustáiz y Cubas y Sacores de Jiménes; por la Asociación de Igual clase del Norte de España, Gerentes de los Bancos de Vizcaya, de Bilbao y Banco de Urquijo Vascongado, y por la Asociación de Banqueros de Barcelona, los señores don José María Martínez Marqués, Administrador del Banco de Barcelona; don Jorge Garí Jimeno, Gerente de la Sociedad Anónima Arana Garí, y don José Garriga-Nogués y Roig, Gerente de la razón social Garriga-Nogués Sobrinos (S. en C.).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

(«Gaceta» 4 Noviembre 1919).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919 20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio para gastos del personal que exija el sostenimiento de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia), se destine la de pesetas 6.249,80 para pago de dichas atenciones en los meses de Agosto á Diciembre del actual año, cuya cantidad se distribuirá á razón de 1.249,96 por cada uno de los cinco meses, con arreglo á la siguiente distribución:

Un Director, con la gratificación de 291,67 pesetas; cinco Profesores á 125,625; un Maestro, 125; para jornales á dos Maestros de taller, con carácter eventual, 187,50; gratificación al Secretario, 29,79. Total, 1.249,96 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919 20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto «Talleres», se destine la de 21.658,30 para pago de jornales á los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios en los meses de Agosto á Diciembre del actual año, cuya cantidad se librará á razón de 4.331,66 por cada uno de los cinco meses, con arreglo á la siguiente distribución:

Escuelas Industriales.—Isla, 98; Linares, 98; Madrid, 294; Tarrasa, 220,50; Valencia, 220,50; Vigo, 98; Villanueva y Geltrú, 294.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Logroño, 98; Cádiz, 98; Valladolid, 196; Zaragoza, 73,50.

Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes.—Barcelona, 441.

Escuelas de Artes y Oficios.—Algeciras, 98; Almería 73,50; Baeza, 85,75; Ciudad Real, 98; Coruña, 98; Granada, 98; Gomera, 61,25; Jerez de la Frontera, 98; Madrid, 245; Lanzarote, 61,25; Toledo, 147; Santa Cruz de la Palma, 61,25.

Escuela del Hogar y profesional de la Mujer.—Madrid, 780,16. Total, pesetas, 4.331,66.

Se tendrán, además, en cuenta las siguientes prevenciones:

1.º Las cantidades que respectivamente se asignan á cada Centro, serán libradas á justificar, á cuyo efecto los Directores de los mismos harán el oportuno pedido de fondos á la Subsecretaría de este Ministerio.

2.º El pago de los jornales devengados por dichos Maestros en los meses de Agosto á Diciembre del actual año, se acreditarán mensualmente por medio de nómina que, debidamente justificada, una vez hecho efectivo su importe, será remitida á este Ministerio; y

3.º Los actuales Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) que perciben sus jornales con cargo á este crédito, se entiendo quedan confirmados en sus cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del actual año económico de 1919 20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 3.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto «Gastos de material ordinario, sostenimiento y remuneraciones para organización de grupos femeninos y para conferencias en idiomas extranjeros», en la Escuela central de Idiomas, se destine la de 3.525 para remunerar al personal encargado de la organización de grupos femeninos en los meses de Agosto á Diciembre del actual año, cuya cantidad se librará á razón de 705 por cada uno de los cinco meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que de la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, concepto «Gastos de material ordinario, sostenimiento y remuneraciones para organización de grupos femeninos y para conferencias en idiomas extranjeros», en la Escuela Central de Idiomas, se destine para material ordinario de sostenimiento y conferencias en idiomas extranjeros, en los meses de Agosto á Diciembre del actual año, la de 4.808,30, cuya cantidad se librará á razón de 961,66 por cada uno de los cinco meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el presidente y Secretario del Sindicato Cámara Agrícola Nacional «Acción de Defensa Agraria», domiciliada en Barcelona, solicitando que los Sindicatos y Cámaras agrícolas puedan nombrar representantes en las Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza:

Resultando que el Presidente y Secretario del Sindicato Cámara Agrícola Nacional «Acción de Defensa Agraria», interesan de este Ministerio que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 28 de Enero de 1906, puedan proponer un representante para formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza en las poblaciones en que radiquen, y que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por Real orden del Ministerio de Fomento tengan igual representación que aquellos Sindicatos, tanto en las Juntas provinciales como en las locales de Primera enseñanza.

Resultando que pasada la instancia a informe de la Delegación regia de Barcelona le evacua en el sentido de que debe accederse á lo solicitado:

Considerando que la intervención de las Cámaras de Comercio e Industria en las Juntas locales de Primera enseñanza, dispuesta por Real decreto publicado en 30 de Febrero de 1918, al concederles que puedan proponer un representante para formar parte de ellas, así como la otorgada á las Sociedades Económicas de Amigos del País, tanto en las provincia-

les como en las locales de Primera enseñanza, ha dado á estos Cuerpos provinciales y locales vigor cultural justamente apreciado:

Considerando que la asistencia de representantes de los Sindicatos y Cámaras agrícolas en las Juntas implica un positivo interés por la enseñanza nacional, y que su intervención en las repetidas Juntas provinciales y locales ha de contribuir al aumento de iniciativas benéficas para la educación e instrucción de los niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sindicatos agrícolas declarados tales por el Ministerio de Hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de las repetidas poblaciones.

2.º Que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto á las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 4 Noviembre 1919).

JUZGADOS

CORBOBA.—Núm. 3.799

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días se cita y llama á un sujeto conocido por Manolón, vecino de Sevilla, que en la tarde del seis de Julio último y en unión de Antonio Tempa Collado, estáb por el procedimiento del timo, en esta ciudad, doscientas pesetas á doña Josefa Bergillos Díaz, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que sobre ello instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes á la busca, detención y conducción á esta cárcel a mi disposición del referido sujeto.

Dado en Córdoba á siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

BUJALANCE.—Núm. 3.808

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y rescate de un jamón con cinco kilos, sustraido en la estación

de El Carpio á las tres horas del día y siete del actual, consignado á M. R. Callej; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Cayetano F. Trillo.

MONTILLA.—3.769

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de la aceituna sustraida de olivos de don Miguel Paredo, de estos vecinos, el sitio Monte Aguayo, en este término; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á tres de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario.

BUJALANCE.—Núm. 3.804

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de las caballerías hurtadas la noche del treinta y uno de Octubre último, del cortijo «Rabanera», de la pertenencia de don Salvador Moyano y Moyano, vecino de Castele de las Torres; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, y en la cárcel del partido á los poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance á cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Cayetano F. Trillo.

MONTORO.—Núm. 3.792

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de un individuo llamado Antonio, que el día diez y seis del pasado mes de Octubre, sustrajo una burra al vecino de Santa Olaya del Calo, José Romero Picón, de la finca «La Oza», de este término, cuyo individuo tiene una cicatriz en la cara, chato, ancho de cara, moreno y bajo de cuerpo, acompañándole una mujer llamada Petra y dos niñas, una de cuatro años y otra de pecho; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Montoro á seis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Administración de Justicia

Situaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á comparecer por las Juntas ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala á dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 396 del Código de Justicia Militar y 88 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.788

NAVARRO GUEVARA, Antonio; de cincuenta años de edad, casado, jornalero, natural de Cuevas de Vera, hijo de Antonio y de Paula, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozadas, á prestar declaración como inculcado en sumario número 285 de 1919, sobre harto de cabras.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 885 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 406 del Código de Justicia Militar y 307 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.790

RODRIGUEZ LEAL, José; RUIZ VARRAS, Rafael, y EXPÓSITO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Antonio; domiciliados últimamente en La Rambla comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Lucena para recibirlos declaración en causa por robo de caballerías, instruida por comparecencia prestada por el perjudicado Francisco Jurado Roldán.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Federos para clases y sivas; Fos de vida; Cargadores y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibes de ingreso.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.